

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-115/2021

DENUNCIANTE: N1-ELIMINADO
N2-ELIMINADO

PARTE DENUNCIADA: PARTIDOS ACCIÓN
NACIONAL, REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
OCAMPO DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de septiembre de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|--|
| <i>Consejo municipal</i> | Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Constitución federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>Instituto</i> | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| <i>Ley electoral local</i> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| <i>Ley general electoral</i> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| <i>PAN</i> | Partido Acción Nacional |
| <i>PES</i> | Procedimiento Especial Sancionador |
| <i>PRI</i> | Partido Revolucionario Institucional |

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

| | |
|---|---|
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| Reglamento de quejas y denuncias | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Instituto* el quince de abril, por **N3-ELIMINADO 1**, por la “*promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*” derivado de la existencia de propaganda electoral en vehículos, en una playera y en una malla ciclónica durante la jornada de vacunación de COVID-19 en el centro de salud de la Comunidad “La Haciendita” en Ocampo, Guanajuato.

1.2. Trámite ante la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. El dieciséis de abril se radicó la queja como expediente 53/2021-PES-CG, ordenando providencia de preservación de indicios y su remisión al *Consejo municipal* por ser la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

1.3. Sustanciación ante el Consejo municipal. El veintitrés de abril se emitió el acuerdo de radicación⁴, correspondiéndole el número de expediente **3/2021-PES-CMOC**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Hechos. La conducta presuntamente atribuida a los partidos políticos denunciados consistió en “*promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos*” derivado de la existencia de propaganda electoral en vehículos, en una playera y en una malla ciclónica durante la jornada de vacunación de COVID-19 en el centro de salud de la Comunidad “La

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 000010 a la 000014 del expediente en que se actúa.

⁴ Consultable de la hoja 000030 a la 000035 del expediente

Haciendita” en Ocampo, para lo que la oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento identificado como ACTA-OE-IEEG-SE-073/2021⁵ donde se asentó la certificación del contenido de la memoria USB aportada por la denunciante con su escrito de queja.

1.5. Admisión y emplazamiento. El catorce de junio, el *Consejo municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar al *PAN, PRI* y *PVEM*.

1.6. Audiencia⁶. Se llevó a cabo el dieciocho de junio de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMOC/62/2021⁷.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El cinco de julio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la segunda ponencia y se recibió el ocho siguiente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El diez de julio se radicó y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-115/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local⁸*, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

⁵ Visible de la hoja 000024 a la 000034 del expediente.

⁶ Visible de la hoja 000091 a 000101 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 00002 del expediente.

⁸ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De las trece horas con cincuenta minutos del dos de septiembre a las trece horas con cincuenta y un minutos del cuatro del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, que se ubica dentro de la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”⁹ y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁰.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La denunciante, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de los partidos políticos señalados como responsables, la “*promoción personalizada y uso indebido de recursos*”

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=COMPETENCIA.,CORRESPONDE,A,LAS,AUTORIDADES,ELECTORALES,ADMINISTRATIVAS,LOCALES,CONOCER,DE,LAS,QUEJAS,O,DENUNCIAS,POR,VIOLACI%c3%93N,AL,ART%c3%8dcULO,134,CONSTITUCIONAL>

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

públicos” derivado de la existencia de propaganda electoral en vehículos, en una playera y en una malla ciclónica durante la jornada de vacunación de COVID-19 en el centro de salud de la Comunidad “La Haciendita” en Ocampo, lo que pudiera ser violatorio del artículo 134, párrafos sexto, séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 370 fracción I de la *Ley electoral local* y 51 fracción I del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.3. Problema jurídico a resolver. La cuestión por determinar es si los partidos denunciados efectuaron promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 347 fracción I, así como 370 fracción III de la *Ley electoral local* y 6 fracción segunda, inciso c) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. De la denunciante. Imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia y memoria USB¹¹.

3.5.2. Recabadas por el Instituto: Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-SE-073/2021 y los escritos de contestación¹² a los requerimientos de veintitrés de abril y uno de junio.

3.6. Hechos acreditados. La queja fue presentada en contra del *PAN*, *PRI* y *PVEM*, por la presunta realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, lo que pudiera ser violatorio de los artículos 134, párrafos sexto, séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 370 fracciones I, II y IV de la *Ley electoral local*, así como 6 fracción segunda, inciso a), b) y e) del *Reglamento de quejas y denuncias*.

¹¹ Visible de la hoja 000007 a la 000013 del expediente.

¹² Visible a hojas 000050, 000052 y 000070 del expediente.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Instituto* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Verificación del contenido de la memoria USB. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-SE-073/2021 del dieciocho de abril, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificaron las imágenes y videos contenidos en el medio digital aportado por la denunciante.

De lo que se anexó captura de pantalla y se transcribió su contenido:

| CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-SE-073/2021 |
|--|
| <p>[...]</p> <p>1.-... procedo a realizar la certificación del contenido en la USB, negra en la cual se puede leer la leyenda, "Verbatim", acto seguido, selecciono la unidad USB que tiene por nombre "STORE N GO" y en el que se encuentran 6 seis archivos llamados "Anexo 1", "Anexo 2", "Anexo 3", "Anexo 4 Video Bandera Pan", "Anexo 5 PRI y PAN", "Anexo 6 video Partido Verde".</p> <p>Acto seguido, debido a la naturaleza de la presenta certificación, procedo a dar clic sobre el primer archivo, llamado "Anexo 1", en atención a lo anterior se abre una fotografía al aire libre... parte trasera de una camioneta tipo van... en la parte trasera tiene una pequeña escalera de tres peldaños y a un costado un soporte color negro, al fondo de lado izquierdo se observa una vivienda color beige, al fondo derecho se observan varios árboles, junto a la camioneta se observa la parte delantera de una motocicleta y de una camioneta color guinda.</p> <p>Acto seguido, hago constar que no existe más contenido en el archivo llamado "Anexo 1" dentro de la USB y de lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno de tres, correspondiente al ANEXO UNO.</p> <p>2.-...enseguida selecciono el archivo denominado "Anexo 2"; en atención a lo anterior se abre una fotografía al aire libre, a la luz del día... parte trasera de una camioneta tipo van, color guinda... en la ventana trasera se observa un sticker de gran tamaño de marco color blanco y al centro un círculo dividido en tres secciones verticales, el primero de la derecha es color verde el segundo de la izquierda el de en medio es color blanco y el tercero de lado derecho es de color rojo, la sección de color verde y rojo se encuentran enmarcados en fondo guinda, en la sección se puede apreciar en color blanco la letra "P", en sección blanca podemos observar en color negro la letra "R" se encontrara en un nivel superior al resto de las letras, en la sección roja podemos observar en color blanco la letra</p> |

"1"...al fondo se observan a un grupo de aproximadamente 20 personas de ambos géneros, de lado izquierdo una lona color naranja, y aun costado otra color blanco, una pared color azul en la cual se ven letras en color blanco que dicen: "GTO"; dichas letras están plasmadas en un recuadro color azul, rosa y blanco, más al fondo se observan varios árboles.

Acto seguido, hago constar que no existe más contenido en el archivo llamado "Anexo 2" dentro de la USB y de lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno de dos, correspondiente al ANEXO DOS.

3.- ...acto seguido selecciono el archivo denominado "Anexo 3", en atención a lo anterior se abre una fotografía al aire libre... una malla ciclónica, a su lado izquierdo sobre malla se encuentra una bandera color blanco en la que se observa círculo de color azul circunscribiendo las letras mayúsculas "PAN" del mismo color azul sobre un fondo color blanco, enmarcado con un cuadro de esquinas redondeadas, también del mismo color azul, al fondo se ven a varias personas, sentadas en unas bancas, otras de pie todas debajo de algunos árboles.

Acto seguido, hago constar que no existe más contenido en el archivo llamado "Anexo 3" dentro de la USB y de lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno de dos, correspondiente al ANEXO TRES.

4... acto seguido selecciono el archivo denominado "Anexo 4 Video Bandera Pan", en atención a lo anterior se abre un video con una duración de "00:30", treinta segundos, grabado al aire libre, a la luz del día, en un lugar de terracería, en la primera toma enfoca varios cactus y de fondo varias personas, seguido de una camioneta tipo pick up, color café, en el segundo "00:04" cuatro se escucha una voz masculina que dice: "A ver párate ahí", enseguida se escucha una voz femenina misma que es inaudible.

La siguiente toma se enfoca hacia la carretera en la que se observan varios vehículos y algunas personas de distintos sexo, edad y características fisionómicas, en la siguiente toma enfoca una malla ciclónica, sobre la malla se encuentra una bandera color blanca en la que se observa un círculo de color azul circunscribiendo las letras mayúsculas "PAN" del mismo color azul sobre un fondo color blanco...

Acto continuo certifico que concluye el video de reproducción cuya duración es de "00:30", treinta segundos.

Acto seguido hago constar que no existe más contenido...ANEXO 4.

5.-Acto continuo... selecciono el archivo denominado "Anexo 5 video PRI y PAN", en atención a lo anterior se abre un video con duración de "00:39", treinta y nueve segundos, grabado al aire libre... la parte trasera de una camioneta tipo van... en la ventana trasera se observa un sticker de gran tamaño de marco color blanco y al centro un círculo dividido en tres secciones verticales, el primero de la derecha es color verde el segundo de la izquierda el de en medio es color blanco y el tercero de lado derecho es de color rojo, la sección de color verde y rojo se

encuentran enmarcados en fondo guinda, en la sección se puede apreciar en color blanco la letra "P", en la sección blanca podemos observar en color negro la letra "R" esta letra se encontrara en un nivel superior al resto de las letras, en la sección roja podemos observar en color blanco la letra "I", detrás se aprecian... una pared color azul en la cual se ven letras en color blanco que se dicen: "GTO"; dichas letras están plasmadas en un recuadro color azul, rosa y blanco, más al fondo se observan varios árboles.

En el segundo "00:03" tres se escucha una voz masculina, -de la cual no se aprecia a cuadro- y dice: "Sábado diez de abril, puesto de vacunación (no audible) Guanajuato, los partidos políticos aprovechando la licitación", inmediatamente la cámara es enfocada a otro vehículo el cual es una camioneta pick up color negro que en el cristal trasero tiene un logotipo pegado en color blanco letras que se lee; "SI", en un círculo color blanco y azul letras que se leen: "PAN" cruzado con una "X" color rojo, al fondo una barda pintada en color blanco con letras color rojo y verde que se leen; "MAS... ORES APOYOS AL DE... CON... RICK MONTEMAY.....TO A PRESIDENTE", al seguir avanzando el video se observan a varias personas y una pared color azul en la cual se ven letras en color blanco que se dicen; "GTO"; dichas letras están plasmadas en un recuadro color azul, rosa y blanco, se ven algunos vehículos, una camioneta color verde, un coche color blanco, también se observa una lona color blanco con letras color rojo que se leen: "PUNTO DE VACUNACIÓN"; "Estrategia Nacional de Vacunación contra COVID", terminando el video enfocado a la camioneta roja anteriormente descrita.

Acto continuo certifico que concluye el video con duración de "00:39", treinta y nueve segundos.

Acto seguido, hago constar que no existe más contenido en el archivo llamado "Anexo 5 PRI y PAN" dentro de la USB y de lo anterior, procedo a tomar 04 cuatro capturas de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno de cuatro, correspondiente al ANEXO CINCO.

Siendo todo el contenido que muestra USB, doy por finalizada esta primera diligencia consistente en la certificación del contenido de una memoria USB de referencia, siendo las 13:16 trece horas con dieciséis minutos del día de su inicio, y cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, procedo a cerrar la ventana.

6.- Acto continuo... selecciono el archivo "Anexo 6 Video Partido Verde". Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente certificación, procedo a dar clic sobre el primer archivo, llamado "Anexo 5 Video PRI y PAN", en atención a lo anterior se abre un video con duración de "00:11", once segundos, grabado al aire libre... de espaldas a la cámara, viendo de izquierda a derecha la primer persona es de tez oscura, cabello oscuro, viste una playera color verde, pantalón negro y zapatos negros, en la espalda se observa la leyenda con letra en color blanco se lee "VERDE 10", la siguiente persona es de tez oscura, usa una gorra color negra, camisa blanca, pantalón negro y zapatos negros, la siguiente persona es de tez oscura, usa un sombrero color beige, suéter verde, pantalón

beige, zapatos color café, en su mano izquierda carga una bolsa color rosa y un bastón, en la siguiente toma enfoca el recorrido que hace la persona, de sexo masculino, de tez oscura, cabello oscuro, viste una playera color verde, pantalón negro y zapatos negros en la espalda se observa la leyenda con letra en color blanco se lee "VERDE 10", al fondo se observa una carpa color naranja y debajo de esta un grupo de aproximadamente 20 personas de distinto sexo, edad, y características fisonómicas, más al fondo se observa, así como una barda color azul con letras en un logotipo letras en color azul y rosa con letras color blanco que se dicen: "GTO"; "UMAPS", así como varios vehículos y algunos árboles al fondo.

Acto continuo certifico que concluye el video con duración de "00:11", once segundos.

Acto seguido, hago constar que no existe más contenido en el archivo llamado "Anexo 6 Video Partido Verde" dentro de la USB y de lo anterior, procedo a tomar 04 cuatro capturas de pantalla, misma que se agrega a la presente acta como imagen uno de cuatro, correspondiente al ANEXO SEIS.

[...]."

3.6.2. Calidad de las partes involucradas. El *PAN, PRI y PVEM* son entidades de interés público, reguladas por la *Constitución federal*, las leyes de la materia y con registro en el Estado.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevarlo a cabo, se estudiará si el *PAN, PRI y PVEM* pueden ser sancionados por la realización de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

3.7.1. Infracción a la normatividad electoral, por la supuesta promoción personalizada. El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos octavo y noveno establecen las siguientes reglas¹³:

a) Dispone que independientemente de la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que **impliquen promoción personalizada de la persona servidora.**

¹³ Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

b) Que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso e)¹⁴ de la *Ley general electoral* y 350 fracción IV¹⁵ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen **infracciones de las autoridades o las personas funcionarias**, según sea el caso, de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, la difusión de propaganda, en todo medio de comunicación social establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando esa conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SM-JE-0019/2021¹⁶, ha señalado la distinción entre diferentes tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de publicación):

- La gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o

¹⁴ Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
[...]

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
[...].

¹⁵ Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:
[...]

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
[...].

¹⁶ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público¹⁷.

- La política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados¹⁸.
- La electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no debe entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando ellas incidan o puedan hacerlo en el ámbito electoral, por ejemplo, cuando impulsa una acción o programa o trasciende a un proceso comicial.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

¹⁷ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

¹⁸ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

a) La **promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a exaltar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria**. Esto se produce cuando destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales¹⁹.

b) También **se genera al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales**²⁰.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios²¹.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²², los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

¹⁹ Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SER-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes direcciones: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm y https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²⁰ Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

²¹ Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

La cual sirve para aclarar si se acredita o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- **Personal.** Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

La finalidad que se persigue es evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan

en los procesos electorales²³.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes²⁴.

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes²⁵.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera que afecte la equidad en la contienda²⁶.

En el ámbito local el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

En el caso concreto, **no se actualiza el elemento personal**, dado que de

²³ Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf

²⁴ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

²⁵ Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)*”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

²⁶ Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf

las constancias que integran el expediente, no se advierte la participación de alguna persona perteneciente al servicio público.

Respecto del elemento **temporal, no se tiene acreditado**, porque si bien las conductas que se denuncian corresponden presuntamente al mes de abril, no existen mayores elementos que respalden el dicho de la persona denunciante a fin de determinar la fecha en que sucedieron los hechos materia de queja.

Por último, vinculado con el primer elemento, el **objetivo no se actualiza**, pues no se advierte la participación de persona alguna que pertenezca u ocupe un cargo en el servicio público.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, tampoco hay una identificación gráfica con algún ente de la administración pública o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

Tampoco se utiliza silueta, imagen, lema, frase que permitan identificar a alguna persona como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte la participación de persona servidora pública en las conductas denunciadas.

Por tanto, no es posible concluir que con ello se haya tenido el propósito de postular a cargo de elección popular u obtener votos para persona alguna.

Además, la sola aparición de los logos del *PAN*, *PRI* y *PVEM*, no configura una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, en virtud de que si bien se encuentra en marcha el proceso electoral, de las imágenes y videos aportados por la denunciante no se puede tener certeza de la violación a la normativa electoral que alegó, pues las probanzas que aportó no evidencian las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, debe señalarse que las imágenes fotográficas que acompañó a su denuncia no brindan precisión y certidumbre para establecer las referidas circunstancias; pues esas probanzas tienen el carácter de pruebas técnicas, que solo generan la presunción de la existencia de propaganda electoral con el logo del *PAN* y *PRI* en tres vehículos, así como la asistencia de una persona con una playera en color verde con la leyenda “*VERDE 10*” y la colocación de una manta con el logo del *PAN* en una malla ciclónica, de la que se desconoce con exactitud su ubicación, las condiciones en las que aparecieron ahí o cualquiera otra que permita demostrar al menos indiciariamente, que se vulneró la *Ley electoral local*.

Asimismo, las pruebas aportadas por la parte denunciante tienen valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 359, párrafo tercero de la *Ley electoral local*, por lo que no pueden generar pleno convencimiento sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pudieran administrarse.

En consecuencia, al no encontrarse probados los hechos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron a dicho de la denunciante, resulta inexistente la infracción atribuida a los partidos denunciados, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*”²⁷.

²⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=CARGA,DE,LA,PRUEBA.,EN,EL,PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO,O,DENUNCIANTE>

3.7.2. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos. De los hechos denunciados, deberá determinarse si implican la violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se acreditó la existencia de imágenes supuestamente tomadas en la jornada de vacunación contra la COVID-19 en la comunidad “La Haciendita” en Ocampo, de las que solamente se presume:

- La presencia de dos vehículos con el logo del *PAN*;
- La presencia de un vehículo con el emblema del *PRI*; y,
- Que asistió una persona con una playera color verde y con la leyenda “*VERDE 10*”.

Lo que en modo alguno es reprochable a los denunciados y se debe considerar como un hecho circunstancial, atendiendo a que no se demostró que hayan sido los institutos políticos denunciados los que hayan participado de forma activa para que ese hecho se diera de esa manera o con la finalidad de posicionar a sus candidatos.

Esto es, cabe la posibilidad de que en virtud de estar en desarrollo la etapa de campañas electorales los partidos pueden difundir su propaganda a través de distintos medios, sin ser responsables de que en algún momento converjan, como lo fue el caso.

Por otro lado, obra en el expediente contestación a los requerimientos formulados al *PAN*, *PRI* y *PVEM* en donde negaron los hechos materia de queja.

De ahí que, ante la falta de pruebas, se concluye que no se demostró este hecho denunciado, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general electoral* y la *Ley electoral local*, en esa virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia²⁸, principio

²⁸ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*.”

que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

4. RESOLUTIVO.

Único. Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Verde Ecologista de México; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato²⁹ y por **estrados** a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado y publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por

DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>

²⁹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.